

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/II/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0582-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 20 de diciembre de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA RELATIVA** a las preguntas con números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a las preguntas con números 7, 8 y 10, relacionadas con la información solicitada con número de folio 1 (**expediente en la Plataforma: PNTRR/0582-23/JRAY**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	18
RESUELVE	19

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/II/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0582-23/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Solidaridad, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 30 de junio, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

1. Cuántas órdenes judiciales fueron atendidas durante la administración municipal 2016-2018 y qué dependencia las atendió y cuál fue su función.
2. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarios de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble en el Municipio de Solidaridad.
3. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarios de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble que se encontraba ubicado en la Colonia Colosio de Playa del Carmen.
4. Cuántas órdenes judiciales fueron atendidas durante la administración municipal 2018-2021 y qué dependencia las atendió y cuál fue su función.
5. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarios de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble en el Municipio de Solidaridad.
6. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarios de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble que se encontraba ubicado en la Colonia Colosio de Playa del Carmen.
7. Cuántas órdenes judiciales han sido atendidas en lo que va de la

administración municipal 2021-2024 y qué dependencia las atendió y cuál fue su función.

8. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble en el Municipio de Solidaridad.

9. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble que se encontraba ubicado en la Colonia Colosio de Playa del Carmen.

10. Fue informada la Presidenta Municipal de éstas órdenes y los resultados de la actuación." (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio MSOL/PM/UV/1156/2023 de fecha 13 de julio, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Tengo a bien a informarle que conforme a lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y IV, 151, 153 Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fue turnada para su atención a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, misma que a través de su Dirección Jurídica otorgó contestación mediante oficio:

SSPyTM/DJ/5778/2023

El cual me permito adjuntar en copia simple al presente para su conocimiento.

..." (sic)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta emitida, el oficio con número **SSPyTM/DJ/5778/2023**, de fecha 11 de julio, el cual en su parte esencial señala a la letra lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80 Fracciones VII y XI de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; artículos 10 fracción IV y 51 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y los artículos 10, 12 fracciones IX y XIII, 33 párrafo segundo, 122, 125 fracción V, 126 fracciones V, XXV y XXVII, así como el artículo 128 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; me permito dar contestación a su oficio con número MSOL/PM/UV/1092/2023, generado por la solicitud de información con número..., y se hace de su

conocimiento que, después de una búsqueda en el archivo interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, no se encontró registro o dato alguno respecto a órdenes judiciales recibidas y atendidas por esta Secretaría, de las administraciones comprendidas del 2016 al 2018 y del 2018 al 30 de septiembre del año 2021, motivo por el cual se informa que a continuación, se presentan datos generados de la información con la que se cuenta, a partir del 01 de octubre del año 2021, a la presente fecha:

TOTAL DE ORDENES JUDICIALES ATENDIDAS	TIPO DE ORDEN JUDICIAL	FUNCIONES REALIZADAS	TOTAL DE ORDENES JUDICIALES LLEVADAS A CABO EN LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
88	DESALOJO	LOS ELEMENTOS POLICIALES ADSCRITOS A ESTA SECRETARÍA Y DESIGNADOS, SE CONSTITUYEN EN EL DOMICILIO INDICADO POR EL JUEZ PARA QUE AUXILIEN Y BRINDEN APOYO AL FEDATARIO JUDICIAL ENCARGADO DE DICHA DILIGENCIA.	01

No se omite manifestar que, en relación al numeral 10 del oficio de mérito, esta Secretaría informa al Juez de la instancia emisora de la orden de desalojo, los resultados de dichas diligencias, mas no a la Presidencia Municipal de Solidaridad.

..." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 15 de julio, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma hasta el día 2 de agosto del año en curso, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"No se contesta de manera integral a todas las preguntas planteadas, sobre todo en los puntos 4 y 7 de las órdenes judiciales atendidas, en la administración actual. Así como el punto 10, que a quien le corresponde es responder a la Presidenta Municipal y no a la Secretaría de Seguridad Pública." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 02 de agosto, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al

suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 27 de septiembre, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **MSOL/PM/UV/1748/2023**, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el hoy recurrente, ante la respuesta otorgada, este se responde en los siguientes términos:

(...)

1.- *En la descripción del acto que se recurre y puntos petitorios, por el hoy recurrente señala:*

"No se contesta de manera integral a todas las preguntas planteadas, sobre todo en los puntos 4 y 7 de las órdenes judiciales atendidas, en la administración actual. Así como el punto 10, que a quien le corresponde es responder a la Presidenta Municipal y no a la Secretaría de Seguridad Pública"

2.- *Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, es de señalarse que por lo que corresponde a los numerales 1 y 4 de la solicitud de información..., la Secretaría de Pública y Tránsito Municipal manifiesta de manera textual lo siguiente:*

"no se encontró o dato alguno respecto a órdenes judiciales recibidas y atendidas por esta Secretaría, de las administraciones comprendidas del 2016 al 2018 y del 2018 al 30 de septiembre del año 2021..."

En el mismo orden de ideas, es de apreciarse que derivado de la información otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se responden en el mismo sentido los numerales 2, 3, 5 y 6 de la

solicitud de información previamente mencionada, por lo que no hay datos que proporcionar al respecto.

Ahora bien, respecto del numeral 7, que a la letra dice:

7. Cuántas órdenes judiciales han sido atendidas en lo que va de la administración municipal 2021-2024 y qué dependencia las atendió y cuál fue su función.

La misma Secretaría informa lo siguiente:

TOTAL DE ORDENES JUDICIALES ATENDIDAS	TIPO DE ORDEN JUDICIAL	FUNCIONES REALIZADAS	TOTAL DE ORDENES JUDICIALES LLEVADAS A CABO EN LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
88	DESALOJO	LOS ELEMENTOS POLICIALES ADSCRITOS A ESTA SECRETARÍA Y DESIGNADOS, SE CONSTITUYEN EN EL DOMICILIO INDICADO POR EL JUEZ PARA QUE AUXILIEN Y BRINDEN APOYO AL FEDATARIO JUDICIAL ENCARGADO DE DICHA DILIGENCIA.	01

Como se puede observar claramente se indica que, el total de ordenes judiciales atendidas es de 88.

Por lo que corresponde a "**qué dependencia las atendió**", es de inferirse que la Secretaría que está proporcionando la información es la dependencia que dio atención a dichas ordenes judiciales. No obstante, y con la finalidad de otorgar información veraz y certera, se cita la respuesta otorgada por la Sindicatura Municipal mediante oficio MSOL/SM/AD-0635/2023, mismo que me permito adjuntar en el punto 4 del apartado de pruebas para su conocimiento, y a través del cual manifiesta lo siguiente:

"... la única autoridad o dependencia municipal encargada de recibir solicitudes judiciales de acompañamiento como auxiliar en las diligencias con actuarios de juzgados es la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito..."

Atendiendo a la pregunta "**cuál es su función**" la misma Secretaría indica lo siguiente:

LOS ELEMENTOS POLICIALES ADSCRITO A ESTA SECRETARÍA Y DESIGNADOS POR LA MISMA, SE CONSTITUYEN EN EL DOMICILIO INDICADO POR EL JUEZ, PARA QUE AUXILIEN Y BRINDEN APOYO AL FEDATARIO JUDICIAL ENCARGADO DE DICHA DILIGENCIA.

Respecto del numeral 8 el cual solicita:

8. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble en el Municipio de Solidaridad.

La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal manifiesta de manera puntual que el total de ordenes judiciales atendidas fue de 88, indicando que las 88 fueron desalojos, por lo consiguiente y de manera lógica no hubo ordenes judiciales atendidas por despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble.

En concordancia con lo anterior me permito informar que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad tiene la facultad de atender asuntos que estén dentro de su jurisdicción, por lo que la información total proporcionada corresponde al Municipio de Solidaridad.

Ahora bien, respecto al numeral 9:

9. Cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble que se encontraba ubicado en la Colonia Colosio de Playa del Carmen.

Se desprende que al no manifestarse cuántas órdenes fueron atendidas en la Colonia Colosio, es de inferirse que ninguna del total de las 88 órdenes, se atendió en esa colonia.

Por último, atendiendo al numeral 10:

10. Fue informada la Presidenta Municipal de éstas órdenes y los resultados de la actuación."

La ya multicitada Secretaría informó lo siguiente:

No se omite manifestar que, en relación al numeral 10 del oficio de mérito, esta secretaría informa al juez de la Instancia emisora de la orden de desalojo, los resultados de dichas diligencias, mas no a la Presidenta Municipal de Solidaridad.

Como es de apreciarse y con base a la información que obra dentro de los archivos de la Unidad Administrativa encargada de atender la solicitud de información..., se dio atención a cada uno de los cuestionamientos hechos por el hoy recurrente.

(...)" (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 6 de octubre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la

audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 11 de octubre del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 11 de octubre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 8 de noviembre, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0582-23/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 30 de junio, información correspondiente a cuántas órdenes judiciales fueron atendidas durante cada una de las administraciones municipales 2016-2018, 2018-2021 y 2021-2024; qué dependencia las atendió y cuál fue su función; cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble; cuántas de esas órdenes fueron desalojos, despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble que se encontraba ubicado en la Colonia Colosio de Playa del Carmen y si fue informada la Presidenta del Municipio hoy recurrido de esas órdenes y los resultados de la actuación.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio MSOL/PM/UV/1156/2023 de fecha 13 de julio, en el que, a su vez, adjuntó el oficio número SSPyTM/DJ/5778/2023, de fecha 11 de julio, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el cual, dio atención a lo solicitado por el hoy recurrente al comunicar que no se encontró registro o dato alguno respecto a órdenes judiciales recibidas y atendidas por esa Secretaría, de las administraciones comprendidas del 2016 al 2018 y del 2018 al 30 de septiembre del año 2021, informando únicamente en relación a los datos generados a partir del 01 de octubre del año 2021, a la fecha de la solicitud de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia, pues señaló que todas las preguntas no fueron contestadas de manera integral, en específico las preguntas marcadas con los numerales 4, 7 relacionadas a la actual administración del Municipio recurrido y que la pregunta 10 debió haber sido respondida por el área correspondiente.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia, pues señaló que todas las

preguntas no fueron contestadas de manera integral, en específico las preguntas marcadas con los numerales 4, 7 relacionadas a la actual administración del Municipio recurrido y que la pregunta 10 debió haber sido respondida por el área correspondiente.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Es decir, el *Sujeto Obligado* en su respuesta primigenia, no dio respuesta a cada una de las preguntas formuladas por la parte hoy recurrente en virtud de que la esencia de lo comunicado se encuentra plasmado en el oficio número **SSPyTM/DJ/5778/2023**, de fecha 11 de julio, en el que señaló que después de una búsqueda en el archivo interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo:

1. No encontró registro o dato alguno respecto a órdenes judiciales recibidas y atendidas por esa Secretaría de la administración municipal comprendida del 2016 al 2018;
2. No encontró registro o dato alguno respecto a órdenes judiciales recibidas y atendidas por esa Secretaría, de la administración municipal comprendida del 2018 al 30 de septiembre del año 2021;
3. Por lo anterior, solo se presentaron datos generados de la información con la que se cuenta, a partir del 01 de octubre del año 2021 hasta la fecha de la solicitud de información;
4. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, comunicó en cuanto a la pregunta marcada con el número 10 que se le informa al Juez de la instancia emisora de la orden de desalojo, los resultados de dichas diligencias, mas no a la Presidenta Municipal.

En virtud de lo anterior y para un mejor entendimiento, el Pleno de este Instituto advierte que derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con relación a las preguntas marcadas de la 1 a la 6, se le comunicó al recurrente que no se encontró registro o dato alguno respecto a órdenes judiciales recibidas y atendidas por esa Secretaría de la administración municipal en los periodos 2016-2018 y 2018 al 30 de septiembre del año 2021.

Luego entonces, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información relacionada a las preguntas de la uno a la seis y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del municipio recurrido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, en cuanto a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 realizadas por el recurrente, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

Ahora bien, en cuanto a las preguntas 7 y 8, relativas a la administración actual del Municipio recurrido (2021-2024), el Sujeto Obligado fue específico en señalar que:

"... se presentan datos generados de la información con la que se cuenta, a partir del 01 de octubre del año 2021, a la presente fecha:

TOTAL DE ORDENES JUDICIALES ATENDIDAS	TIPO DE ORDEN JUDICIAL	FUNCIONES REALIZADAS	TOTAL DE ORDENES JUDICIALES LLEVADAS A CABO EN LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
88	DESALOJO	LOS ELEMENTOS POLICIALES ADSCRITOS A ESTA SECRETARÍA Y DESIGNADOS, SE CONSTITUYEN EN EL DOMICILIO INDICADO POR EL JUEZ PARA QUE AUXILIEN Y BRINDEN APOYO AL FEDATARIO JUDICIAL ENCARGADO DE DICHA DILIGENCIA.	01

..."

Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación al medio de impugnación que por esta vía se resuelve, el Sujeto Obligado agregó que: "...como se puede observar claramente se indica que el total de órdenes judiciales atendidas es de 88."

Además, señalo que: "Por lo que corresponde a **"qué dependencia las atendió"**, es de inferirse que la Secretaría que está proporcionando la información es la dependencia que dio atención a dichas ordenes judiciales. No obstante, y con la finalidad de otorgar información veraz y certera, se cita la respuesta otorgada por

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

la Sindicatura Municipal mediante oficio MSOL/SM/AD-0635/2023, mismo que me permito adjuntar en el punto 4 del apartado de pruebas para su conocimiento, y a través del cual manifiesta lo siguiente:

"... la única autoridad o dependencia municipal encargada de recibir solicitudes judiciales de acompañamiento como auxiliar en las diligencias con actuarios de juzgados es la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito..."

Atendiendo a la pregunta **"cuál es su función"** la misma Secretaría indica lo siguiente:

LOS ELEMENTOS POLICIALES ADSCRITO A ESTA SECRETARÍA Y DESIGNADOS POR LA MISMA, SE CONSTITUYEN EN EL DOMICILIO INDICADO POR EL JUEZ, PARA QUE AUXILIEN Y BRINDEN APOYO AL FEDETARIO JUDICIAL ENCARGADO DE DICHA DILIGENCIA."

En cuanto a la pregunta marcada con el numeral 8, agregó en su contestación al recurso de revisión: "... que el total de ordenes judiciales atendidas fue de 88, indicando que las 88 fueron desalojos, por lo consiguiente y de manera lógica no hubo ordenes judiciales atendidas por despojos, plenarias de posesión, reivindicatorias o cualquier otro juicio para quitar o restituir la posesión de un inmueble..."

En consecuencia, el Pleno de este Instituto advierte que con la información otorgada por el Sujeto Obligado se satisface en sus extremos las preguntas realizadas por la parte recurrente marcadas con los numerales 7 y 8, ya que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar, existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al referirse a cada uno de los puntos solicitados.

En cuanto a la pregunta marcada con el número 9, el Sujeto Obligado agregó a su contestación al presente recurso de revisión que: "...Se desprende que al no manifestarse cuántas órdenes fueron atendidas en la Colonia Colosio, **es de inferirse que ninguna del total de las 88 órdenes, se atendió en esa colonia...**"

No obstante, en su respuesta primigenia, en el oficio con número **SSPyTM/DJ/5778/2023**, de fecha 11 de julio, detallo un cuadro en el que uno de los rubros se titula a la letra: "TOTAL DE ORDENES JUDICIALES LLEVADAS A CABO EN LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO", en el cual marcó el número 01, es decir que existió un caso en la referida colonia de la ciudad de Playa del Carmen.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, en cuanto a la pregunta marcada como número 9, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Por lo tanto, deberá el Sujeto Obligado aclarar la respuesta otorgada a la parte hoy recurrente, con relación a la pregunta número nueve.

Finalmente, en cuanto a la pregunta marcada con el número 10 (*Fue informada la Presidenta Municipal de éstas órdenes y los resultados de la actuación*), el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señalando a la letra que: *"No se omite manifestar que, en relación al numeral 10 del oficio de mérito, esta Secretaría informa al Juez de la instancia emisora de la orden de desalojo, los resultados de dichas diligencias, mas no a la Presidencia Municipal de Solidaridad..."*

En virtud de la respuesta primigenia al numeral ya mencionado, la parte recurrente señaló como razón de la interposición del recurso de revisión: *"...Así como el punto 10, que a quien le corresponde es responder a la Presidenta Municipal y no a la Secretaría de Seguridad Pública."*

Cabe señalar que el Sujeto Obligado al dar contestación al presente medio de impugnación reiteró lo comunicado en su respuesta primigenia, a la pregunta marcada con el número 10.

⁴ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

Luego entonces, el Órgano Garante advierte que, con la información otorgada por el Sujeto Obligado se satisface en sus extremos la pregunta realizada por la parte recurrente marcada con el numeral 10, ya que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar, existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al referirse a cada uno de los puntos solicitados.

Cabe aclarar que no es procedente el argumento vertido por la parte recurrente, respecto a que la pregunta en análisis debía ser respondida por la Presidenta Municipal, pues de conformidad al artículo 64 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia serán el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante y establecerán sus oficinas en lugares visibles y accesibles al público, ya que son las responsables de la atención de las solicitudes de información y gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, de conformidad al artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán como una de sus funciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley en la materia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, envió oficio a la unidad administrativa que, derivado de sus competencias, funciones y atribuciones debía dar respuesta a lo requerido, incluyendo la pregunta marcada con el número 10, aunado a que en el referido cuestionamiento al formularse de manera general, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal comunicó que solo se le informa al Juez y no a la Presidenta Municipal.

Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto de los cuestionamientos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la solicitud de información citada en el cuerpo de la presente resolución.**

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- En cuanto a las preguntas marcadas con los numerales 7, 8 y 10, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAN**, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, únicamente en cuanto a las preguntas marcadas con los números 7, 8 y 10 de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA



JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

